

CONSULTA NO VINCULANTE

Señor/a/es: XXX XXXX XXXX XX

RUC: XXXXXXXX

La Subsecretaría de Estado de Tributación se dirige a usted con relación a la consulta ingresada mediante el Proceso N° XXXXXXXXXXXX, en la cual consultó si existe una normativa que establezca el uso de la boleta de transferencia bancaria como respaldo de cancelación, en vista de que, la firma recurrente ha solicitado a un proveedor que le emita un recibo de dinero por el pago que ha realizado, sin embargo, el proveedor le contesta con un comunicado interno en el que disponen que ellos no emiten recibo, y que es suficiente la boleta de transferencia.

Del caso planteado por el recurrente, surge el siguiente análisis.

En virtud del artículo 92 de la **Ley N° 6380/2019** “De Modernización y Simplificación del Sistema Tributario Nacional”, los contribuyentes que realicen actos gravados, exentos o no gravados estarán obligados a emitir y entregar comprobantes de venta, debidamente timbrados por la Administración Tributaria, por cada enajenación y prestación de servicios que realicen y, asimismo, exigir dichos documentos por cada compra efectuada.

En todos los casos, en los comprobantes de venta se deberá consignar el nombre y el número de documento de identidad o RUC del comprador, salvo que el tipo de comprobante utilizado pueda ser emitido en forma innominada, conforme lo establezca la reglamentación.

En tal sentido, el artículo 26 del Anexo del **Decreto N° 3107/2019** reglamentario del IVA dispone que los comprobantes de venta y demás documentos utilizados para respaldar el IVA incluido en las operaciones comerciales se registrarán conforme a los reglamentos generales o particulares vigentes que regulan la materia.

Conforme a ello, el artículo 2° del **Decreto N° 6539/05** reglamentario del timbrado y uso de comprobantes de venta, con la redacción dada por el Artículo 1° del **Decreto N° 10797/13**, establece que *cuando cumplen las disposiciones del presente Decreto y están timbrados por la Administración Tributaria, son Comprobantes de Venta los siguientes documentos que acreditan la enajenación de bienes o la prestación de servicios: 1) Facturas. 1.1 Facturas de Exportación. 2) Boletas de Venta. 3) Autofacturas. 4) Tickets emitidos por máquinas registradoras. 5) Entradas a espectáculos públicos. 6) Boletos de transporte público de personas, urbano e interurbano de corta distancia, entendiéndose por tal al recorrido que desde el punto de partida no sobrepase 100 kilómetros. 7) Boletos de loterías, sorteos, apuestas y demás juegos de azar. Otros Comprobantes de Venta Autorizados: Se consideran también Comprobantes de Venta los siguientes documentos: 1) Tickets o billetes, impresos o electrónicos, emitidos por empresas de transporte aéreo, en las formas y condiciones que establezca la Administración Tributaria. 2) Documentos diferentes de los previstos en el artículo precedente, expedidos por el sector público para dar constancia del comprobante de ingresos. 3) Otros que autorice expresamente la Administración Tributaria, que por su naturaleza requieran un tratamiento particular. Estos documentos no requieren ser timbrados, salvo que la propia Administración Tributaria disponga lo contrario mediante Resolución de carácter general, pero están sujetos a las condiciones de control que ésta establezca y deben cumplir con los requisitos indicados en el presente Decreto.*

Por tanto, considerando las normativas tributarias vigentes aplicables al caso, la Administración Tributaria concluye que, tanto el recibo de dinero como el comprobante de transferencia bancaria procesada satisfactoriamente, si bien no constituyen documentos timbrados por la Administración Tributaria, su uso habitualmente comercial puede considerarse como documento respaldo en la

cancelación de Facturas a crédito emitidas por los proveedores de bienes y servicios, siendo estas últimas las documentaciones que acreditan la enajenación de bienes o la prestación de servicios a los efectos fiscales.

El presente pronunciamiento fue elaborado teniendo en cuenta la situación fáctica planteada en la consulta y la documentación agregada por el recurrente, por lo que la Administración Tributaria se reserva la facultad de modificarlo ante cualquier variación posterior de los hechos y/o documentaciones que lo motivaron.

Corresponde que el presente pronunciamiento sea notificado con los efectos del artículo 245 de la Ley N° 125/1991.

Respetuosamente;

EVA MARÍA BENÍTEZ, DICTAMINANTE
DEPARTAMENTO DE ELABORACIÓN E
INTERPRETACIÓN DE NORMAS TRIBUTARIAS

LUIS ROBERTO MARTÍNEZ, JEFE
DEPARTAMENTO DE ELABORACIÓN E
INTERPRETACIÓN DE NORMAS TRIBUTARIAS

ANTULIO BOHBOUT, DIRECTOR
DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN Y TÉCNICA
TRIBUTARIA

ÓSCAR ALCIDES ORUÉ ORTÍZ, VICEMINISTRO
SUBSECRETARÍA DE ESTADO DE TRIBUTACIÓN